TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Julio veintidós de dos mil veintiuno
Expediente:	66001311000420190052201
Asunto:	Objeción inventarios
Causante:	José Avendaño Narváez
Interesados:	Humberto Montilla Narváez
	Gilma Dolly Montilla Narváez
	Álvaro Montilla Narváez
	Carlos Alberto Avendaño Muñoz
	Sonia Esmeralda Avendaño Muñoz
	Julieta Reyes Trejos
Proceso:	Sucesión
Auto No.:	TSP-AC-0097-2021

Decide la Sala el recurso el recurso de apelación interpuesto por los asesores judiciales de los interesados, señores Humberto Montilla Narváez, Gilma Dolly Montilla Narváez, Álvaro Montilla Narváez, Carlos Alberto Avendaño Muñoz y Sonia Esmeralda Avendaño Muñoz, contra el auto No. 0623 dictado en audiencia del pasado 12 de abril, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en este proceso de sucesión del causante **José Avendaño Narváez.**

ANTECEDENTES

En la diligencia de inventarios y avalúos surtida en el referido proceso de sucesión el 12 de abril del 2021, la compañera

permanente del causante, señora Julieta Reyes Trejos, incluyó como activos sucesorales, entre otros, (i) varios bienes inmuebles (en total seis, partidas primera a sexta), (ii) un préstamo a Quirófano Casalud SAS otorgado por el causante por valor de $21.966.224,oo (partida séptima), (iii) el 24.0815% del total de las acciones equivalentes al 81.15% sobre 336,98 de las suscritas y pagadas por el señor José Avendaño Narváez, sobre el establecimiento de comercio Quirófano Casalud SAS (partida novena) y (iv) un préstamo personal otorgado por el señor José Avendaño Narváez a su hermano Álvaro Montilla Narváez, por valor de $15.000.000,oo, más intereses de plazo y de mora (partida octava).

Estas partidas fueron objetadas por los herederos y se solicitó su exclusión, debido a que, en cuanto a las tres primeras, la sentencia de unión marital no está en firme dado que fue apelada, y a pesar de que se negó dar trámite al recurso, se interpuso acción de tutela, sin que el reconocimiento de la compañera permanente esté definida. Además, obran las escrituras públicas por medio de las cuales se adquirieron los bienes inmuebles, documentos en los cuales se consigna el estado civil del causante como soltero; y la última, dado que *"…no obra en el inventario presentado por el apoderado judicial de quien funge como compañera permanente el citado título valor en donde refiere se consignó el contrato de mutuo, el cual se requiere para que sea mi mandante quien en diligencia y revisando la literalidad del título se determine quién diligenció el título, en todos sus espacios, dado a que el apoderado procedió a liquidar intereses de plazo y moratorios*." (01PrimeraInstancia, 30EscritoObjecionInventAvaluos, pág. 4)

El juez en dicha audiencia declaró no probadas las objeciones, ya que, por un lado, *"…se debe tener en cuenta que si la unión marital de hecho se declaró desde el año 2005 hasta el 4 de julio de 2019 y todos esos bienes que corresponden a esas partidas*

objetadas, se adquirieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por ese mismo lapso de tiempo, se formó entre el de cujus y la denunciante de esas partidas, es porque esos bienes tienen la calidad de bienes sociales de esa sociedad patrimonial y no bienes propios". Y por el otro, en cuanto al crédito por $15.000.000,oo el título valor se compartió "*…con los objetantes en la misma audiencia sin realizar reparo alguno*". Finalmente, respecto al crédito de $21.966.224,oo que se denunció como social por la compañera permanente, durante la oportunidad procesal para discutir esa partida, los herederos en guardaron silencio.

Contra ese proveído los apoderados de los herederos interpusieron recurso de apelación; para ello, blanden como argumentos que (i) el señor juez no motivó la decisión, ni llevó un orden en la audiencia, pues las partes no verbalizaron los inventarios debido a la ligereza del funcionario, y se encargó de objetar las preguntas que se le hacían a la compañera permanente referente a la forma en que se consiguieron los bienes inmuebles. Argumentan también que no solicitó las pruebas encaminadas a demostrar que Julieta Reyes Trejos informará sobre la administración de los bienes o sobre los que hubiera omitido inventariar, pasando por alto la obligación contenida en el artículo 43-4 del CGP; (ii) se pasó por alto que en las escrituras públicas de manera expresa se indicó que el causante era soltero; y finalmente, (iii) en cuanto al préstamo personal otorgado por el señor José Avendaño Narváez por valor de $15.000.000,oo, se alega por los recurrentes que "…*la objeción no solamente se basó en que no estaba aportado el pagaré sino que una vez integrado al proceso ALVARO MONTILLA NARVAEZ en diligencia y revisando la literalidad del título se determine quién diligenció el título, en todos sus espacios, dado que el apoderado procedió a liquidar intereses de plazo y moratorios; es decir que el juez debió decretar de oficio el interrogatorio al deudor para determinar la validez del título*

valor, situación que no puede desconocer, pues en audiencia se integró al expediente el escrito de objeciones".

CONSIDERACIONES

1. El recurso es procedente en virtud de lo dispuesto por el inciso final de la regla 2 del artículo 501 del CGP. Y esta Sala unitaria es competente para resolverlo, en atención a lo reglado por el artículo 35 del mismo estatuto.

2. El problema que se debe solucionar es si confirma la decisión del funcionario de primer grado que negó las objeciones al inventario propuestas por algunos interesados en el proceso de sucesión del causante Álvaro Montilla Narváez, o si, como demandan los recurrentes, los bienes inmuebles y el crédito personal denunciados en la diligencia deben ser excluidos.

3. Para ello, esgrimen de manera específica los apelantes (i) la equivocada intervención del juez en el manejo de la audiencia y al no motivar la decisión, impedir que se hicieran algunas preguntas a la compañera permanente y omitir recaudar pruebas con fundamento en el artículo 43-4 del CGP; (ii) la falta de estudio de las escrituras públicas que indicaban que el causante era soltero; y (iii) que se omitiera el interrogatorio del señor Álvaro Montilla Narváez, deudor en el préstamo denunciado por valor de $15.000.000,oo, puntos que son el objeto de inconformidad con la providencia recurrida y sobre los cuales girará el presente análisis.

4. Por el primer aspecto, no observa la Sala cómo el juzgado de primer grado afectó el derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que la decisión se advierte conforme con las objeciones presentadas por los interesados y se motivó en debida

forma su negación. Que el funcionario fuera puntual y breve en sus argumentos no se traduce en que careciera de motivación la providencia; de hecho, el artículo 279 del CGP llama a que las decisiones del juez sean *"motivadas de manera breve y precisa",* que fue lo que hizo el funcionario al señalar, respecto de los inmuebles, que:

> "Para tal efecto, se debe tener en cuenta que si la unión marital de hecho se declaró desde el año 2005 hasta el 4 de julio de 2019 y todos esos bienes que corresponden a esas partidas objetadas, se adquirieron durante la vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por ese mismo lapso de tiempo, se formó entre ellos, entre el de cujus y la denunciante de esas partidas, es porque esos bienes tienen la calidad de bienes sociales de esa sociedad patrimonial y no son bienes propios.
>
> Los objetantes, según las preguntas que en el interrogatorio de parte hicieron a la denunciante de esas partidas, consideran esos bienes como propios del de cujus y no sociales; porque para la adquisición de aquellos la denunciante no aportó dinero alguno para su compra; sin parar en mientes que como la sociedad patrimonial se formó como consecuencia de una unión marital de hecho que se extendió por más de 2 años, se presumía sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Razón por la cual, todos esos bienes tenían la calidad de bienes sociales sin que tenga que entrarse a cuestionar si la denunciante aportó; eso corresponde a otros escenarios jurídicos y no acá." (01PrimeraInstancia, 35Video4DiligInvAvaluosAudVirtual)

Todo lo cual da a entender de manera cabal las razones por las cuales el juzgado desestimó los argumentos expuestos por los herederos en la objeción a los inventarios y avalúos, entre ellos el hecho evidente de que en sede judicial se reconoció la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad conformada por los compañeros, entre los años 2005 y 2019, que fue la época por la cual se adquirieron los inmuebles sobre los que recae la objeción, incluidos en el inventario. Y se pregunta esta Sala, qué otra razón se podía aducir?.

Y es que si, como aducen los recurrentes, el recurso de apelación que se interpuso contra ese fallo fue declarado desierto, allí culminó el trámite en las instancias, con independencia del resultado de la acción de tutela que dijeron haber promovido, pues si acaso ella les hubiera sido favorable, la consecuencia sería obvia: el Tribunal Superior tendría qué retomar el asunto y eso sí incidiría en la confección del inventario.

Mas no lo fue; basta acudir a la página web de la Rama Judicial, para encontrar la sentencia STC4517-2021, del 28 de abril pasado, para observar que el amparo fue negado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, de momento, la decisión está en firme. Por consiguiente, nada de advenedizo tiene lo decidido por el juez.

Ese mismo razonamiento explica por qué la posición del director de la audiencia fue atinada al rechazar las preguntas que pretendían que la compañera explicara cuál había sido su grado de participación en la adquisición de los bienes. Declarada la sociedad patrimonial, tal circunstancia era irrelevante, como lo sería en el caso de un matrimonio. A un cónyuge no se le pregunta qué aportó para engrosar el haber de la sociedad; simplemente, disuelta ella, se distribuyen los bienes. Lo mismo ocurre con los compañeros permanentes, pues declarada la sociedad patrimonial, bastará su disolución para que se haga la distribución de la masa, en cuanto comprenda bienes sociales, en los términos del artículo 1781 del estatuto civil.

Para completar, en lo que tiene que ver con el estudio de las escrituras públicas, justamente lo que emana de ellas, es que los bienes denunciados fueron adquiridos por el causante, a título oneroso, durante la existencia de la unión marital de hecho y la

vigencia de la declarada sociedad patrimonial, razón suficiente para incluirlos.

Ahora, en cuanto a que allí se dejara constancia de que el causante era soltero y por eso debían excluirse, baste decir, como también lo señaló el juez de primera instancia, que es un debate que no concierne a esta litis, pues aquí lo que se busca es liquidar la masa de gananciales y herencial de aquel. Lo cierto de todo es que, esa sola mención es insuficiente para restarle mérito al fallo que reconoció la sociedad patrimonial, donde, además, ha debido ventilarse la cuestión, como en efecto ocurrió, como lo reconocen los mismos recurrentes, cuando en su escrito indican que:

> "Las manifestaciones realizadas por el causante en los citados instrumentos públicos deber ser tomados en cuenta para excluir los bienes de la sociedad patrimonial, pues; resulta indiscutible que el causante adquirió los bienes sin la ayuda de quien funge como compañera permanente, intención que exteriorizó al dar las declaraciones que se relacionaron en cada uno de los documentos, así como en la audiencia en el proceso que se cursó ante su Despacho de Declaración de Unión Marital de Hecho, donde en repetidas ocasiones se le preguntó en el interrogatorio cual había sido su aporte en la compra de los bienes, a lo que respondió de manera enfática que ninguna por cuanto su capacidad económica no se lo había permitido." (01PrimeraInstancia, 39RecursoApelacionArancel, pág. 5)

Con todo y ello, los jueces de esa causa dieron por demostrado que existió la unión marital y que, como consecuencia, se conformó la sociedad patrimonial, que ahora debe liquidarse dentro de la sucesión del causante, porque así lo dispone el artículo 487 del CGP.

No había, entonces, ninguna razón para excluir los bienes inmuebles del inventario, salvo aquellos que se consideraron propios, ni siquiera a la luz de la sentencia C-278-2014 citada por los objetantes en primera instancia, pues en ella, al contrario, después de analizar las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho se dijo que *"En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce*

bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales".

5. En lo que tiene que ver con el crédito a favor de la masa de bienes por valor de $15.000.000,oo, baste decir que la objeción estuvo edificada en que no se aportó el título que lo contiene, pero, durante la audiencia, como atinadamente señala el juez, fue allegado el pagaré respectivo, con lo que la discusión parecía superada.

Pero ahora, sorpresivamente, lo que se aduce es que el juzgado debió decretar de oficio el testimonio del deudor para verificar quién diligenció el título y su validez. De manera que hay tres razones, al menos, para desechar esta posición.

La primera, es que, se repite, se trata de un hecho nuevo que no fue planteado durante la diligencia de inventarios; lo único que allí se mencionó es que no estaba documentado el crédito. Así que se rompería la regla de la congruencia si ahora se desviara la decisión hacia ese otro aspecto que no fue debatido oportunamente y, por tanto, no pudo ser controvertido por quien introdujo esa partida y mucho menos analizado por el funcionario en la resolución de las objeciones.

La segunda, que aunque es cierto que hoy se erige en un deber del juez el uso de sus poderes para decretar pruebas de oficio, es lo cierto que, como el único reclamo que había era la ausencia del pagaré, nada justificaba llamar a interrogatorio al otorgante del mismo.

Y la tercera, que presentado el pagaré no fue tachado por los interesados, con lo que su autenticidad se mantiene incólume, y con ella el derecho que incorpora.

6. Queda por decir que la protesta de los recurrentes, porque el funcionario desatendió las reglas de la audiencia, carece de soporte. Se mencionó que el juez, como director del proceso, está llamado a adoptar medidas necesarias, no solo para garantizar los derechos fundamentales, sino para buscar el equilibrio entre las partes, la agilidad, la rapidez en su trámite y para dirigir la audiencia por el cauce procesal que le corresponde, tal cual lo hizo en el presente asunto, orientando la diligencia exclusivamente a los efectos que entrañaba, en este caso, las partes indicaron cuáles serían los activos y pasivos de la sociedad, es más, dejaron los escritos respectivos, para darle mayor transparencia al asunto, así que no se observa la ligereza que de la que se acusa al funcionario.

En este punto, no puede pasarse por alto que el artículo 501 del CGP expresamente señala en su primera regla, que los interesados deben presentar el inventario por escrito, con lo cual es claro que lo que los impugnantes llaman verbalizar, se reduce a las objeciones y su trámite, como en este caso sucedió.

En todo caso, tampoco fue un tema que se le planteara al juez de primer grado. Nunca los interesados le pusieron de presente que era necesario repetir de viva voz lo que ya constaba en los escritos que arrimaron, de manera que cualquier irregularidad, que en realidad no existió, estaría superada.

7. Vistas así las cosas, el auto protestado se confirmará. En esta sede las costas serán a cargo de los recurrentes (herederos) y a favor de la compañera permanente, dado que el recurso fue desfavorable (art. 365-1 CGP), las cuales se liquidarán de acuerdo con las reglas del estatuto procesal, de manera concentrada ante el juez de primera instancia (art. 366 ibidem), previo señalamiento de las agencias en derecho, lo que se hará en auto separado.

DECISIÓN

En armonía con lo dicho, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **CONFIRMA** el auto dictado en la audiencia del pasado 12 de abril, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, en este proceso de sucesión del causante **José Avendaño Narváez.**

Costas en esta sede a favor de la compañera permanente, señora Julieta Reyes Trejos y a cargo de los recurrentes (herederos). Se liquidarán ante el juez de primer grado de manera concentrada.

Notifíquese,

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO
SALA 004 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19e26cb5262438a4f61ac7e399825834a0317204d2a8fdf1324270e4134ba582

Documento generado en 22/07/2021 11:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica